

demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.

58. Bajo estas precisiones, se concluye que la norma objeto de análisis, de ser interpretada en los términos señalados, no contraviene el derecho a la defensa como garantía del debido proceso, con lo cual queda resuelto el problema jurídico inicialmente planteado.

59. En cuanto a los efectos de la consulta en el proceso judicial concreto, corresponde que los operadores de justicia interpreten el artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en los términos que han sido fijados por la Corte Constitucional en esta sentencia.

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

60. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo:

i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa; ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.

61. En cuanto a los efectos en el caso concreto, los Jueces de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, deberán, en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, interpretar el precepto consultado conforme lo dispuesto en esta sentencia, para resolver el recurso de hecho del cual deviene la presente consulta.



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Sentencia N. 71-14-CN/19
Juez ponente: Hernán Salgado Pesantes

62. Devuélvase los expedientes a la judicatura consultante.
63. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los señores Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria del martes 04 de junio de 2019.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL